

# REGLAS DE LA ESCISIÓN

La escisión solo se puede acordar en el órgano supremo, es decir, en asamblea General Extraordinaria de Accionistas o Junta General de Socios por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.

Las partes sociales de la sociedad escidente deben estar totalmente pagadas y la resolución que determine la escisión deberá contener:

1. Descripción de la forma, plazos y mecanismos en que el activo, pasivo y capital social serán transferidos.
2. La transferencia debe darse en el momento en que surta efectos la escisión y la forma atenderá a la naturaleza del bien de que se trate.
3. Descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada escindida y, en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de estas.

4. Estados financieros de la escidente que abarquen al menos las operaciones del último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponde a los administradores de la escidente informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos.
5. Los estados financieros determinarán el valor real o contable de las acciones.
6. Determinación de las obligaciones que asuma cada escindida. Si una de estas incumpliera algunas de las obligaciones asumidas en virtud de la escisión, la o las demás responderán solidariamente ante los acreedores durante un plazo de tres años (se estima inconveniente este plazo pues es posible que existan vencimientos posteriores) contado a partir de la última de las publicaciones referidas en la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una. Si la escidente no hubiere dejado de existir, responderá por la totalidad de la obligación.
7. Proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

La resolución de escisión debe protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el RPC; además, debe publicarse en el SEPSM un

extracto que contenga al menos la síntesis de la información a que se refieren a) y b) de la fracción IV del Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, indicando con claridad que el texto completo está a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de 45 días naturales contados a partir de que se efectúen la inscripción y publicación.

La Oposición es muy similar a la de la fusión, pero un poco más detallado; durante el plazo de 45 días, cualquier socio o grupo de socios que representen mínimo el 20% del capital social o un acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la oposición, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que procediera la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de daños y perjuicios que pudieren causarle a la sociedad con la suspensión. Este derecho de oposición de socios establece una excepción a la regla de que las minorías deben representar 33%.

Cumplidos los requisitos y transcurridos los 45 días naturales sin oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las escindidas bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el RPC. Cuando la escisión traiga aparejada la

extinción de la escidente, una vez surtidos los efectos, se deberá solicitar del RPC la cancelación de la inscripción del contrato social.

Bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el RPC para su constitución. Se considera que la fuente de la personalidad jurídica de dichas sociedades no es el contrato social, sino la escisión misma.

Cada socio de la escidente tiene inicialmente una proporción del capital social de las escindidas igual a la de que sea titular en la escidente. Esto se entiende en el sentido de que la totalidad del valor real o económico de las acciones que tenga como accionista en la escidente corresponderá al valor del mismo tipo de todas las acciones que tuviere el mismo socio en la o las escindidas.

En las sociedades escindidas no se aplica el Artículo 141 de la LGSM referente a la obligación de depositar las acciones pagadas en especie.

***Referencias:***

*León Tovar, S. y González García, H. (2017) Derecho mercantil. Ciudad de México. Oxford. Ley General de Sociedades Mercantiles. Diario Oficial de la Federación, Estados Unidos Mexicanos, 4 de agosto de 1934. Última reforma publicada el 14 de junio de 2017.*